Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS A. BONILLA VIERA Peticionario	KLCE201801748	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm. EVI2018G0022 ELA2018G0110-0112 EOP2018G0008 Sobre: INF. ART. 93

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

I.

En el día de hoy, exactamente a las 3:06 de la tarde, acudió ante nos el Sr. Luis A. Bonilla Viera para que revisemos una *Resolución* dictada el 17 de diciembre de 2018, notificada el 18, por el Tribunal de Primera Instancia, como parte de las incidencias del Juicio por Jurado que se lleva contra él, por el delito de Asesinato y violación a la Ley de Armas de Puerto Rico. Se trata de una determinación preliminar a la admisibilidad de prueba bajo la Regla 109(A) de Evidencia,[1] en la cual se admitió como excepción a la prueba de referencia, el testimonio brindado por el Sr. Julio Algarín Lebrón en la vista preliminar celebrada anteriormente en el caso. Concretamente plantea, que, el Tribunal de Primera Instancia erró al considerar como suficientes las gestiones hechas por el estado para localizar y hacer comparecer un testigo bajo su custodia, a los

[1] 32 LPRA Ap. VI, R. 109 (A).

fines de decretarlo testigo no disponible. Bonilla Viera acompañó su recurso con una moción en Auxilio de Jurisdicción, solicitando que paralicemos los procedimientos a llevarse a cabo este mismo día, a la 1:00 de la tarde. Es decir, inusitadamente, nos solicita que paralicemos una vista que debió comenzar dos horas antes de su solicitud. Amén de parecer haberse tornado académico su pedido, su urgente *Moción en Auxilio de Jurisdicción* incumplió con la notificación simultanea requerida por la Regla 79(E) de nuestro Reglamento.[2]

Además de declarar No Ha Lugar su solicitud de paralización, en los méritos, también procede denegar el recurso. Veamos.

II.

El Sr. Bonilla Viera reproduce la misma controversia que nos planteó el coacusado Santos I. Nazario Díaz, en el caso KLCE-201801619, sobre la no-disponibilidad del mismo testigo de cargo. En dicha ocasión, mediante *Resolución* emitida el 16 de noviembre de 2018, nos resistimos a intervenir con la actuación del Foro *a quo*, fundados en que, dilataríamos innecesariamente la solución final del caso.[3] Allí advertimos, que de resultarle adverso el fallo, Nazario Díaz podría replantear el alegado error en Apelación. El Tribunal Supremo, CC-2018-1005 se negó también a intervenir, tras declarar No Ha Lugar de plano la *Petición Urgente de Certiorari y Moción Urgente Solicitando la Paralización Inmediata del Juicio*, presentada por Nazario Díaz.

Las mismas razones y fundamentos que consideramos en el aludido recurso, subsisten en este caso. El Sr. Bonilla Viera podrá, de advenir un fallo adverso contra él, plantear en apelación el alegado error en la determinación preliminar del Foro recurrido, de

---

[2] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E).
[3] Véase: Regla 40(G) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(G).

admitir como excepción a la prueba de referencia el testimonio vertido en la vista preliminar por el testigo no disponible en el Juicio.

III.

Por los fundamentos antes expresados, detengamos la expedición del Auto de *Certiorari* solicitado y, en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones